

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-2018-00829-00

La **solicitud de aclaración** elevada por el apoderado del demandado mediante correo (hectorisauro@gmail.com) del 10 de agosto de 2020 a las 8:00 a. m, no deviene procedente, como quiera que la providencia del 29/07/2020 no contiene “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, como tampoco fue “*formulada dentro del término de ejecutoria*” (Art. 285 C.G.P).

Lo anterior, porque revisado el micrositio web del juzgado el auto en comento se notificó en estado del 30 de julio de 2020¹, por lo que al 10 de agosto el término para instar la aclaración se encontraba fenecido. En todo caso, tenga en cuenta el gestor judicial que dada la contingencia sanitaria y virtualidad en que nos encontramos, la consulta de procesos por el aplicativo siglo XXI aviene informativa, **debiendo estar además atento a los estados electrónicos dispuestos en el micrositio del Despacho, máxime cuando allí es donde se encuentran insertas las providencias que se notifican.**

Sin perjuicio de lo anterior, advierte el Despacho que aunque en auto del 10 de febrero hogaño se ordenó por secretaría librar los oficios de rigor, es obvio que su diligenciamiento y sobretodo asunción de gastos en la práctica de la prueba está a cargo del accionado, por ser quien la solicitó (Art. 167 CGP), lo cual se dejó más que claro en proveído del 29 de julio al consignar que sus “*resultas y gastos estarán a cargo de la parte demandada que deprecó la prueba grafológica*”.

Ahora bien, en lo tocante a que “*se actualice debidamente la página del juzgado en la web de la rama judicial para este proceso, toda vez que en la misma NO APARECE la anotación del auto fechado 29 de julio de 2020*”, se le hace saber al libelista que dicha anotación ya reposa en la comentada página. Empero, se reitera que deberá estar atento a las actuaciones y estados electrónicos dispuestos en el micrositio como se explicitó líneas arriba.

Finalmente, frente a la obligación de remitir por mensajes de datos los memoriales a los demás extremos procesales, la información proporcionada del canal digital y petición de copias, por ser procedente, se **ORDENA**:

PRIMERO: CONMINAR a los extremos procesales para que en lo sucesivo envíen a través de los canales digitales informados a los demás intervinientes “*un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*”, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 78 No. 14 del CGP.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-43-civil-municipal-de-bogota/85>.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los fines del proceso los correos electrónicos proporcionados por el extremo pasivo: “*el suscrito apoderado: hectorisauro@gmail.com. El correo del demandado: luis.carlos_torres@hotmail.com” (Art. 78 No. 5 CGP).*

TERCERO: POR SECRETARÍA, remítasele al togado copia del memorial arrimado por el apoderado de la parte demandante el día 24 de julio de 2020 y/o del correo de ser necesario.

Notifíquese,

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63141c946f70c43ac10ac1da14e6e826260d026162832b3a337b18cfa8e3dae5

Documento generado en 13/08/2020 05:04:13 p.m.